

## ACUERDO No 006 DE 1998

### “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD VISUAL EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA”

EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ENCISOS 3.7 Y 9 DEL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 6 DE LA LEY 9 DE 1.989 Y LA LEY 140 DE 1.994

ACUERDA:

#### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: OBJETO: El presente acuerdo tiene como objetivo general mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Barranquilla, en consecuencia con los derechos a la comunicación, mediante la preservación de las condiciones ambientales favorables, la protección del espacio público y la mejoría de la seguridad vial, y como objeto específicos, entre otros, determinar la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual y los diferentes elementos de publicidad visual indicando a la vez las zonas en las que están permitidos y en los que está prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre los propietarios, anunciantes, arrendadores y funcionarios. El objetivo general atrás señalado constituye el espíritu de esta preceptiva, la cual deberá interpretarse siempre de conformidad con él.

Artículo 2: CAMPO DE APLICACIÓN: Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o áreas, cuyo fin sea publicitario, cívico, político, institucional, cultural o informativo y que tenga un área igual o superior a ocho (8) metros. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Parágrafo 1: Aun cuando el Elemento Publicitario posea un área inferior a ocho (8) metros y no se considere Publicidad Exterior Visual deberá ceñirse a lo establecido a este Acuerdo:

Parágrafo 2: La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considera Publicidad Exterior Visual aún cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

#### TITULO II Mobiliario Urbano

Artículo 3: ELEMENTOS: Para los efectos del presente acuerdo se entiende por Mobiliario Urbano el

conjunto de elementos colocados a instancia de la administración para el servicio, uso y disfrute de los habitantes de la ciudad. Así como también los elementos que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene y los que el Alcalde establezca en adelante, mediante concesión, de conformidad con el presente Acuerdo.

Son elementos de Amoblamiento Urbano de carácter permanente o transitorio, entre otros, los siguientes:

De Comunicación: Cabinas telefónicas y buzones de correo.

De Información: Nomenclatura, señalización horizontal y vertical, carteleras locales, mogadores e identificaciones arquitectónicas o urbanas.

De Organización: Señales de tránsito, semáforos, paraderos y zonas amarillas.

De ambientación: Alumbrado Público, bancos, asientos y materas, objetos decorativos, monumentos y esculturas.

De Recreación: Juegos y aparatos de pasatiempo de propiedad pública o instalados instancias de la administración.

De Servicios Varios: Casetas de expendio de dulces, revistas o flores.

De Salud e Higiene: Baños, canecas y objetos recolectores de basuras.

De Seguridad: Hidrantes, barandas y cerramientos.

Artículo 4: INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO: Los elementos de Amoblamiento podrán ser instalados y garantizado su mantenimiento, solo mediante contrato de concesión, para cuya celebración se autoriza al Señor Alcalde Distrital, para contratar, para tales concesiones, las interventorías respectivas, en los términos de la Ley. Terminado el período de la concesión, dichos elementos pasarán a ser propiedad del Distrito y a cargo de la Administración. Los contratos que formalicen estos compromisos deberán celebrarse teniendo en cuenta los objetivos generales de la presente normativa.

Parágrafo 1: La Administración Distrital determinará la cantidad, diseño, ubicación y área publicitaria de los elementos del Mobiliario Urbano.

Parágrafo 2: La Administración Distrital reglamentará y establecerá las entidades que se encargarán entre otros, de otorgar permisos fijar multas y también precisará los asuntos no relacionados en el presente Acuerdo en un plazo no mayor de tres (3) meses.

### TITULO III

## CARACTERÍSTICAS PARTICULARES Y CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR Y VISUAL.

### CAPITULO 1

#### AVISOS

Artículo 5: DEFINICIÓN: Entiéndase por avisos, el elemento que con fines comerciales, culturales,

turísticos o informativos coloque o permita colocar un establecimiento comercial o civil de manera permanente, adosado a la fachada de la edificación.

Parágrafo: Se entenderá permanente cuando se mantenga por un término igual o superior a 30 días.

Artículo 6: GENERALIDADES: Por cada establecimiento o local comercial, se permitirá un aviso, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

1. El área máxima del aviso será igual o inferior al 30% de área de la fachada del local o establecimiento; no podrá utilizar área complementaria de la fachada, ni estará su borde inferior a una altura menor de los 2.10 metros sobre el nivel de la acera.
2. No se permiten los avisos adosados o suspendidos en los antepechos superiores al segundo piso. Cuando las características del edificio no permitan la colocación del aviso en la fachada del primer piso, se permitirá su colocación en el antepecho del segundo.
3. Cuando en una misma edificación se desarrollen varias actividades comerciales o civiles, se colocará el nombre de los mismos en forma de mosaico y dentro de un mismo elemento que deberá cumplir con las áreas establecidas. Se prohíben los avisos pintados o incorporados en cualquier forma en las puertas o ventanas de la edificación.
4. Los avisos ubicados en las “Zonas Residenciales Especiales” tendrán un área máxima igual o inferior al 10% del área de la fachada del establecimiento. No podrán tener iluminación intermitente de ninguna clase.

Artículo 7: UBICACIÓN: Se prohíbe la colocación de Avisos en los siguientes sitios o bajo las siguientes condiciones además de las mencionadas en el presente Acuerdo.

1. Los avisos volados o salientes de las fachadas
2. Los que sean instalados en áreas de espacio público
3. En iglesias, monumentos o edificios públicos.
4. Árboles, postes, antejardines, andenes, calzadas, separadores, zonas verdes.
5. Cuando utilicen forma de signos o señal de tránsito con fines publicitarios.

Artículo 8: MATERIALES: Los avisos deberán estar fabricados en materiales resistentes al uso y la intemperie; el propietario del establecimiento será responsable del mantenimiento y buena presentación del aviso.

Artículo 9: RESPONSABLES: Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone e infractores en caso de inobservancia frente a la Administración Distrital, los propietarios y representantes legales del establecimiento que anuncia el aviso y el propietario y/o poseedor del predio en que se encuentra ubicado.

Artículo 10: MULTAS: Los infractores de este acuerdo en lo referente a avisos, incurrirán en multa de uno (1) a cinco (5) “salarios mínimos legales mensuales” por cada infracción. La multa la impondrá la entidad que adelante la correspondiente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Si el infractor se muestra renuente el incumplimiento de la obligación que su conducta ocasionó podrá ser arrestado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. De cualquier manera las resoluciones que imponen multas, estando en firme, prestarán mérito ejecutivo, sin perjuicio de las facultades de remoción del aviso infractor

## CAPITULO II PASACALLES O PASAVIAS

Artículo 11: DEFINICIÓN: Entiéndase por pasacalles o pasavías las formas de publicidad Exterior Visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento o, la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán autorizados por la Alcaldía Distrital por un tiempo no superior a setenta y dos (72) horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al 25% del tamaño del pasacalle.

Artículo 12: EVENTOS EN QUE PROCEDE: Solamente se autorizará la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, institucional, cultural, artístico, deportivo o político.

Artículo 13: CARACTERÍSTICAS GENERALES: Los pasacalles o pasavías deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
2. No podrán sobre pasar un ancho de 0.75 mts y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación.
3. Entre uno y otro deberá existir una distancia máxima a 300 mts.
4. Deberán estar instalados a una altura única de 5 mts con relación al nivel de la calzada.
5. Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando estos no sobrepasen el 25% del área del elemento.
6. En ningún caso se permite su fijación sobre las luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico y orográfico y similares

Parágrafo: Sólo se permitirá su instalación sobre vías secundarias o internas de cada barrio, en ningún caso sobre las vías principales o de actividad múltiple.

Artículo 14: PROHIBICIONES: En relación con los pasacalles se prohíbe:

1. Su ubicación sobre vías de carácter paisajístico o turístico, zonas de conservación urbanística e histórica de la ciudad.
2. Instalarlos en puentes peatonales, vehiculares, andenes, separadores de vías y en las fachadas de las edificaciones.
3. Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares.

Artículo 15: PERMISO: Para la instalación de un pasacalle o pasavías se requiere permiso previo concedido por la Alcaldía Distrital, la solicitud se deberá acompañar de la siguiente información:

1. Nombre o Razón Social y C.C. o Nit del solicitante.
2. Dirección exacta de los sitios donde se ubicará los pasacalles.
3. Cantidad de pasacalles a instalar y modelo adjunto del mismo.
4. Declaración juramentada que se entiende prestada con la respectiva firma donde se certifique que los pasacalles cumplen con las siguientes condiciones establecidas en el presente Acuerdo.
5. Póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la colocación de los pasacalles en los términos del presente Acuerdo por valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales

mensuales a favor de la Administración Municipal.

6. Fecha para la cual solicita el permiso para su instalación

Radicada la solicitud en la Alcaldía Distrital, el funcionario competente deberá responder en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo en su Capítulo II.

Artículo 16: RETIRO O DESMONTE: Los pasacalles autorizados deberán ser desmontados por quien solicitó el permiso dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas de haber concluido o caducado el permiso respectivo.

Artículo 17: RESPONSABLES: Son responsables por el cumplimiento de lo que aquí se dispone e infractores en caso de inobservancia frente a la Administración Municipal: Los propietarios y representantes legales del establecimiento que anuncia el pasacalle y el propietario y/o poseedor del predio en que se encuentre ubicado.

Artículo 18: MULTAS: Los infractores de este acuerdo en lo referente a pasacalles, incurrirán en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada infracción. La multa la impondrá la entidad que adelante la correspondiente actuación administrativa.

Parágrafo: Si el infractor se encuentra renuente al incumplimiento de la obligación que su conducta ocasionó podrá ser arrestado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. De cualquier manera las resoluciones que imponen multas, estando en firme, prestará mérito ejecutivo, sin perjuicio de las facultades de remoción del pasacalle infractor.

### CAPITULO III PENDONES

Artículo 19: DEFINICIÓN: Entiéndase por pendones los elementos de publicidad exterior visual que sirve para anunciar, indicar o promocionar de manera eventual o temporal. La colocación de pendones será autorizada por la Alcaldía Distrital por un lapso de tiempo máximo de cuarenta y ocho (48) horas y deberán ser desmontados por el solicitante en un lapso no superior a veinticuatro (24) horas después del vencimiento del permiso.

Artículo 20: CARACTERÍSTICAS GENERALES: Los pendones deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Deberán ser elaborados en tela y sostenidos en la parte superior por una estructura simple y regida.
2. Únicamente se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas cuando se trate de anunciar, promocionar u ofrecer proyectos de construcción de viviendas social.
3. No podrán sobrepasar un ancho de 0.75 mts y una longitud máxima de 1.50 mts.
4. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 metros.
5. Sólo podrán estar ubicados en el costado derecho del sentido vehicular del carril.

Parágrafo: Se permitirá su instalación únicamente sobre ejes de tratamiento de carácter metropolitano y local.

Artículo 21: AUTORIZACIÓN: La autorización para colocar pendones sobre determinada zona vial, deja sin vigencia las demás solicitudes presentadas para la misma fecha en el mismo sitio. Se atenderán las solicitudes en estricto orden de presentación.

Artículo 22: PERMISO: Para la instalación de una serie de pendones se requiere permiso previo concedido por la Alcaldía Distrital, la solicitud deberá tener la siguiente información.

1. Nombre o Razón Social y C.C. o Nit del solicitante.
2. Dirección exacta de los sitios donde se ubicará los pendones.
3. Cantidad de pendones a instalar y modelo adjunto del mismo.
4. Declaración juramentada que se entiende prestada con la respectiva firma donde se certifique que los pendones cumplen con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.
5. Fecha para la cual solicita el permiso para su instalación

Radicada la solicitud en la Alcaldía Distrital, el funcionario competente deberá responder en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo en su Capítulo II.

Artículo 23: RETIRO O DESMONTE: Los pendones autorizados deberán ser desmontados por quien solicitó el permiso dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas de haber caducado el permiso respectivo.

Artículo 24: RESPONSABLE: Son responsables por el cumplimiento de lo que aquí se dispone e infractores en caso de inobservancia frente a la Administración Municipal: Los propietarios y representantes legales del establecimiento que anuncia el pendón y el propietario y/o poseedor del predio en que se encuentre ubicado

Artículo 25: MULTAS: Los infractores de este acuerdo en lo referente a pendones, incurrirán en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada infracción. La multa la impondrá la entidad que adelante la correspondiente actuación administrativa.

Parágrafo: Si el infractor se encuentra renuente al incumplimiento de la obligación que su conducta ocasionó podrá ser arrestado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. De cualquier manera las resoluciones que imponen multas, estando en firme, prestará mérito ejecutivo, sin perjuicio de las facultades de remoción del pendón infractor.

#### CAPITULO IV CARTELERAS LOCALES Y MOGADORES.

Artículo 26: DEFINICIÓN: Entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. El Distrito proveerá las carteleras locales. Se entiende por mogador la estructura ubicada por las autoridades municipales autorizadas por estas en el espacio público con el fin de que a ellas se adosen carteles, afiches o elementos publicitarios.

Artículo 27: UBICACIÓN: La Alcaldía Distrital definirá las condiciones generales para la colocación de carteleras generales y mogadores, el Alcalde otorgará las autorizaciones para su colocación mediante contrato de concesión.

Parágrafo 1: Los propietarios podrán solicitar que en su predio o en el espacio público contiguo, sea colocada una cartelera local o un mogador. En todos los casos, los propietarios o poseedores deberán responder por su estado y adecuada presentación.

Artículo 28: PROHIBICIÓN: Está prohibido colocar carteleras locales y mogadores en la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

## CAPITULO V VALLAS.

Artículo 29: DEFINICIÓN: Entiéndase por valla el elemento o estructura permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Dicha estructura puede ser acondicionada con láminas, acrílico, plástico, tela u otro material resistente a los fenómenos naturales. Puede ser de tipo eléctrico, electrónico con iluminación interna o externa. Igualmente puede ser fija o móvil

Artículo 30: UBICACIÓN: Se podrá ubicar vallas en:

1. Las áreas suburbanas: Siempre y cuando la valla se ubique en lotes privados sobre vías principales.
2. En lotes privados dentro del casco urbano: Siempre que estén ubicadas sobre vías vehiculares y cuyo frente sobre la citada vía sea igual o superior a 50 metros.
3. En obras de construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación: Siempre que la valla se ubique desde el paramento del predio hacia dentro.
4. Las culatas de las edificaciones: Siempre que las citadas edificaciones estén ubicadas en los tramos de los ejes de tratamiento de carácter metropolitano.
5. Las cubiertas de las edificaciones: Siempre que las citadas edificaciones estén ubicadas en los tramos de los ejes de tratamiento de carácter metropolitano.
6. Solares y patios internos: Únicamente cuando la estructura sea tubular y el área de la valla no supere por ninguno de los costados los límites del inmueble.
7. Vehículos automotores: Únicamente de manera paralela al vehículo en el cual está instalada, de tal forma que no obstaculice ni dificulte la visual del conductor.

Artículo 31: RESTRUCCIONES: En ningún caso podrá instalarse vallas en:

1. Áreas que constituyan espacio público. De conformidad con la Ley 9 de 1.989 y las normas municipales o nacionales que la complementen o modifique.
2. En la zona histórica, edificios o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo las vallas de obras de construcción.
3. En zonas residenciales especiales o institucionales.
4. En las zonas declaradas por el ente competente como reservas naturales y en las rondas hídricas y zonas de manejo y preservación ambiental, se exceptúa de esta prohibición las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de esas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma.
5. En los estadios o sitios dedicados a las prácticas deportivas, no se permitirá la ubicación de vallas que contengan mensajes alusivos a bebidas embriagantes, derivados del tabaco o que hagan alusión a drogas alucinógenas.
6. En las áreas restringidas por la Administración Distrital, previo concepto de Planeación Distrital y señaladas mediante Decreto dentro de un plazo no mayor a tres (3) meses.

Artículo 32. ILUMINACIÓN: Las vallas podrán estar iluminadas interior o exteriormente, el propietario de la valla deberá observar y cumplir la normatividad que existe para tal fin.

Artículo 33: IDENTIFICACIÓN: Adosada a la esquina inferior izquierda, con un área igual o superior a 1% del tamaño de la valla pintada en fondo blanco, se fijará una lámina que contenga como mínimo: Nombre del propietario de la valla, número telefónico donde se pueda localizar y el número asignado en el registro de publicidad exterior visual especificando a que localidad corresponde.

Artículo 34: ESTRUCTURA: Las estructuras de las vallas deberán estar pintadas de color gris aluminio en su totalidad. Igual situación se aplicará a la parte posterior de las láminas que conforman la valla.

## SUB- CAPITULO 1. TIPOS DE VALLA

Artículo 35: VALLA INSTITUCIONAL: Es aquella que tiene por objeto comunicar las actividades de los organismos de estado. Se podrán ubicar en los sitios permitidos en este acuerdo y en los bienes fiscales. Se consideran de carácter temporal. La institución oficial que ordene su instalación, deberá informar a la Alcaldía Distrital para que este la incluya en el registro de publicidad exterior visual. Las vallas institucionales podrán ocupar máximo el 25% del área total en publicidad comercial.

Artículo 36: VALLA POLÍTICA: Se entiende por valla política las que contiene mensajes o distintivos que identifiquen candidato, grupo, movimiento o partido político y que se instalan para su apreciación en el espacio público. Se permitirá su instalación sesenta (60) días antes de la fecha de elecciones y deberán ser desmontadas a más tardar días (2) hábiles después de conformidad con la Ley 130 de 1.994. Los comités de descontaminación visual, establecerán zonas especiales dentro del espacio público para ubicar este tipo de vallas. La distancia de estas vallas deberá ser a sesenta (60) metros.

La recepción de solicitudes para este tipo de vallas se efectuará en la Alcaldía Distrital correspondiente entre el día noventa (90) y setenta y cinco (75) anterior a la fecha de elecciones. Se adjudicarán de manera equitativa permitiendo la colocación máxima de una valla a cada sitio por aspirante, comenzando por quien realizó la primera solicitud y continuando cronológicamente. Son responsables, y por ende susceptible de sanción en caso de incumplimiento los fabricantes de las vallas políticas quienes deberán identificarlas conforme a lo establecido en las generalidades de este capítulo.

Artículo 37: VALLA PARA OBRAS EN CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN Y RESTAURACIÓN: Son aquellas vallas que se colocan en los sitios donde se adelantará o adelanta una obra de construcción. Son de carácter temporal durante el tiempo que dure la obra.

Se podrá colocar desde el parámetro inclusive hacia dentro. El elemento que sirva de cerramiento, se podrá utilizar como valla publicitaria. Además de los requisitos exigidos para autorizar el permiso se requiere adjuntar las licencias de construcción. Se podrá instalar treinta (30) días antes de la iniciación de la obra y mantener hasta sesenta (60) después de la finalización de la misma. De ser necesario el interesado podrá solicitar la ampliación del permiso hasta por ciento ochenta (180) días más. Todas las vallas ubicadas dentro de una obra de construcción deberán guardar uniformidad entre las mismas.

Artículo 38: VALLA PUBLICITARIA: Son aquellas que a título de renta o arrendamiento se ofrecen para comunicar, promocionar u ofrecer productos y servicios.



## SUB- CAPITULO II DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

Artículo 39: DEFINICIONES: Para efectos del presente acuerdo entiéndase por:

1. Productor de Vallas: Es el fabricante de la valla publicitaria y la estructura que la soporta.
2. Propietario de vallas: Es aquella persona natural o jurídica que detenta el dominio y por tanto ejerce las calidades de señor y dueño de la valla publicitaria.
3. Dueño del predio: Es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho a comunicar, promocionar u ofrecer un producto o servicio en una valla publicitaria.
4. Anunciante: Es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho a comunicar, promocionar u ofrecer un producto o servicio en una "Valla" publicitaria.

Artículo 40: CARACTERÍSTICAS GENERALES: Las vallas publicitarias deberán cumplir con las siguientes características:

1. Se podrán ubicar exclusivamente en terrenos, inmuebles o muebles privados.
2. Son bienes muebles en los términos del artículo 655 del Código Civil, independientes del inmueble que lo soporta y no susceptible de ser considerados de ser inmuebles por adherencia.
3. Son de carácter permanente, no obstante que el producto que se comunica, promociona u ofrece varíe.

Artículo 41: TIPOS DE VALLAS PUBLICITARIAS: Para efectos del presente acuerdo se tendrá los siguientes tipos de vallas publicitarias:

1. Vallas en cubierta: Se permitirán siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales del inmueble. Cuando el inmueble no posea más de cuatro (4) pisos, el área total de la valla no será superior a cuarenta (40) metros cuadrados. La distancia mínima entre dos (2) vallas en el mismo costado y sentido será de quinientos (500) metros.
2. Vallas en Culata: Se permitirá siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales del inmueble: No podrá colocarse en una culata, vallas pintadas directamente sobre la pared. Se exceptúa de esta prohibición los murales artísticos. Entre una valla en culata y la siguiente en el mismo sentido y costado, deberá existir una distancia mínima de quinientos (500) metros.
3. Vallas en lotes privados suburbanos: Se permitirá siempre y cuando su tamaño no supere los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Se podrá colocar hasta dos (2) vallas contiguas y entre estas y la siguiente deberá medir una distancia no inferior a quinientos (500) metros, su borde inferior deberá estar a una distancia mínima de tres (3) y separado mínimo de quince (15) metros del límite del andén o berma. Las dos (2) vallas instaladas de manera contigua, deberán guardar simetría y conservar la misma angulación sobre la vía. Si la valla instalada reposa sobre una estructura tubular la distancia con el borde de la vía se medirá a partir del pedestal o estructura; pero en ningún caso la valla podrá exceder el límite del lote.
4. Vallas en lotes privados urbanos: Se permitirá ubicar máximo dos (2) vallas contiguas. Cuando en un mismo lote haya la posibilidad de colocar dos (2) o más vallas todas deberán estar niveladas por lo alto. Se exceptúa de esta norma, las vallas de tipo tubular. El área total de cada valla no puede ser superior a los cuarenta y ocho (48) metros cuadrados y deberá estar ubicada en el mismo sentido de la vía. Entre una valla en lote urbano y la siguiente deberá medir una distancia no inferior a quinientos (500) metros. Si la valla instalada reposa sobre una estructura tubular la distancia con el borde de la vía en ningún caso podrá exceder el límite del lote.
5. Vallas en solares y patios internos: Se permitirán únicamente cuando su estructura sea tubular y

el área de la valla no supere por ninguno de los costados los límites del inmueble. La estructura tubular es aquella conformada por un pedestal central. Además de los requisitos exigidos en este acuerdo, cuando la valla esté soportada por una estructura tubular, se necesitará adicionar el concepto técnico sobre cimentación y resistencia expedido y firmado por un ingeniero civil debidamente matriculado.

6. Vallas en vehículos automotores: Son aquellas que se han fijado o adherido al techo o costado de los vehículos de transporte públicos o privados. No podrá ocupar un área superior al costado o techo sobre el cual se ha fijado. Deberá ubicarse de manera paralela al vehículo y en ningún caso vertical con respecto al mismo.

Parágrafo: Con excepción en las vallas en los vehículos automotores, entre una valla, sin importar su tipo y la siguiente deberá siempre medir una distancia no inferior a quinientos (500) metros.

### SUB-CAPITULO III DEL PERMISO

Artículo 42: PERMISO: Para la instalación de una valla se requiere permiso previo concedido por la Alcaldía Distrital, la solicitud se deberá acompañar de la siguiente información:

1. Nombre o Razón Social y C.C. o Nit del solicitante.
2. Dirección exacta del inmueble o terreno donde se ubicará la valla. Cuando la valla se instale en un vehículo automotor, se deberá relacionar la placa del mismo, el tipo y clase, permiso del propietario y copia de la tarjeta de propiedad.
3. Declaración juramentada que se entiende prestada con la respectiva firma donde se certifique que la valla cumple con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.
4. Póliza de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la colocación de la valla en los términos del presente acuerdo por valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimo legales mensuales a favor de la Alcaldía Distrital.
5. Copia de la póliza de responsabilidad civil en extracontractual por daños ocasionados a terceros suscrita por la persona solicitante del permiso por valor asegurado equivalente a cien (100) “salarios mínimos legales mensuales” y con cubrimiento en todo el territorio Distrital.
6. Copia del contrato celebrado entre el propietario de la valla y el propietario o poseedor del inmueble con facultad para ejecutar actos de disposición en relación con el mismo.

Radicada la solicitud en la Alcaldía Distrital, se deberá responder en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1.984 en su capítulo 2) En el acto Administrativo que autoriza la colocación de la valla el secretario de gobierno ordenará y dispondrá lo necesario para la inclusión del mismo en el “Libro de Publicidad Exterior de la Localidad” una vez el solicitante haya presentado y adjuntado copia del recibo de pago del impuesto de aviso y tableros generado por la respectiva valla, conforme a lo establecido en este acuerdo.

Artículo 43: INCUMPLIMIENTO: Cuando se hubiere colocado uno de los medios publicitarios enunciados en el artículo 2° del presente acuerdo y definido en los Capítulos I, II, III, IV, y VI del presente acuerdo, en sitio prohibido, quien se sienta afectado podrá sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1.989 y de otras acciones populares, solicitar su remoción o modificación a la Alcaldía Distrital. La solicitud podrá presentarse por escrito o verbalmente, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 01 de 1.984 (Código Contencioso Administrativo). De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, los funcionarios de la Alcaldía Distrital, podrán iniciar una

acción administrativa de oficio para determinar si el medio publicitario se ajusta a las normas previstas en este acuerdo.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación por parte de la Alcaldía Distrital, cuando el medio publicitario no se ajuste a lo establecido en la Ley, en este acuerdo y en las normas que los reglamenten, substituyan o complementen, la Alcaldía Distrital, ordenará su remoción o modificación. En estos casos la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación del medio publicitario, se fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el propietario del establecimiento cumpla lo ordenado. Vencido este plazo, la Alcaldía Distrital ordenará su remoción por parte de la policía o el ente contratado para tal fin, los costos del desmonte serán cobrados al infractor.

Parágrafo 1: En caso necesario, las autoridades competentes están autorizadas para suscribir convenios para el retiro de los elementos que incumplan este artículo.

Parágrafo 2: Los medios publicitarios que sean removidos y no reclamados por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución que ordene su remoción, podrán ser donadas por la Administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública, privada o destruido.

Artículo 44: RESPONSABLES: Son responsables por el cumplimiento de lo que aquí se dispone e infractores en caso de inobservancia frente a la Administración Municipal: Los propietarios y representantes legales del establecimiento que anuncia en el medio publicitario y el propietario y/o poseedor del predio en que se encuentra ubicado.

Artículo 45: MULTAS: Los infractores de este acuerdo en lo referente a los medios publicitarios, incurrirán en multa de uno (1) a cinco (5) “salarios mínimos legales mensuales” por cada infracción. La multa la impondrá la entidad que adelante la correspondiente actuación administrativa.

Parágrafo: Sí el infractor se muestra renuente al incumplimiento de la obligación que su conducta ocasionó podrá ser arrestado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. De cualquier manera las resoluciones que imponen multas, estando en firme, prestará merito ejecutivo, sin perjuicio de las facultades de remoción de la valla infractora.

## SUB-CAPITULO V DEL IMPUESTO.

Artículo 46: IMPUESTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1.994 y, de acuerdo al numeral K del Artículo de la Ley 97 de 1.913; reformada por la Ley 84 de 1.915, a la cual se refiere la Ley 14 de 1.983 en su Artículo 37; el Decreto 133 de 1.986 y el Artículo 78 de la Ley 75 de 1.986 y teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas; que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí mismas un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondiente a “avisos y tableros” de que hablan las precitadas normas así:

1. Las vallas ubicadas en cubiertas, culatas y aquellas cuya estructura sea de tipo tubular pagarán el equivalente a tres (3) “salarios mínimos legales mensuales” por año. Igual valor cancelarán aquellas que estando ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos tengan un área de cuarenta y ocho (48) metros

cuadrados.

2. Las vallas ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos cuya área sea superior a cuarenta (40) metros cuadrados e inferior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados pagará el equivalente a dos (2) “salarios mínimos legales mensuales” por año. Igual valor cancelarán aquellas instaladas sobre vehículos automotores de servicio público tipo bus ejecutivo, intermedio o buseta.
3. Aquellas cuya áreas sean inferiores a cuarenta (40) metros cuadrados y esté ubicada en lotes privados pagarán el equivalente a un salario mínimo legal mensual por año. Igual valor cancelarán aquellas que estén ubicadas o instaladas sobre vehículos automotores con capacidad igual o superior a dos (2) toneladas de peso o veinte (20) pasajeros.
4. Aquellas que estén ubicadas o instaladas sobre vehículos automotores cuya capacidad sea igual o inferior a dos (2) toneladas de peso o veinte (20) pasajeros pagarán el equivalente a un “salario mínimo mensual” por año.

Parágrafo: Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuaran pagando su impuesto de industria y comercio, pero el complementario de avisos y tableros deberá liquidarlo y cancelarlo conforme a lo establecido en la presente normativa.

Artículo 47: CANCELACIÓN DE IMPUESTO: El impuesto deberá ser cancelado en la Tesorería Distrital.

Artículo 48: PERMISO: En lo referente al permiso e impuesto sobre las vallas instaladas en vehículos automotores, deberá tenerse en cuenta que se solicitará permiso y por ende cancelará el impuesto respectivo cuando se anuncie, promocióne u ofrezca producto o servicio diferente al del objeto social que desarrolla el propietario del vehículo.

## CAPITULO VI OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Artículo 49: MURALES ARTÍSTICO: Entiéndase por murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad, ni evocar marca, producto o servicio alguno. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes.

Artículo 50: PUBLICIDAD AEREA: Este tipo de publicidad deberá contar con la autorización previa de la Secretaría de Gobierno, además de las autorizaciones o restricciones que den o presenten las autoridades aeronáuticas y militares. Este tipo de publicidad incluye los globos libres, y los dirigibles con publicidad exterior visual, así como los aviones con publicidad exterior visual de arrastre. En ningún caso será permitido arrojar publicidad o información alguna desde naves en vuelo sobre la ciudad.

Artículo 51: GLOBOS ANCLADOS. ELEMENTOS INFLABLES, MANIQUIES, COLOBINAS O SIMILARES: Los instrumentos de este tipo de publicidad exterior visual inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, se ajustarán a lo previsto para vallas en el presente acuerdo.

Artículo 52: PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO PREVISTA: La autorización de todo sistema de anuncio publicitario que no esté previsto en esta reglamentación, es competencia de la Secretaría de Gobierno, para lo cual tendrán en cuenta lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 53: FACULTADES: Facúltase al Alcalde Distrital para que en un lapso de sesenta (60) días; realice o contrate la realización de un censo de la publicidad exterior visual instalada en el municipio y para que

diseño, implemente y suministre el formato único de registro de la publicidad exterior visual. El libro de registro de la publicidad exterior visual será público.

## CAPITULO VII. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 54: CONTENIDO DE LOS MENSAJES: No estarán permitidas prácticas atentatorias contra la moral y las buenas costumbres o que induzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

Artículo 55: PROHIBICIONES: Está prohibida la publicidad exterior visual que utilice palabras, imágenes o símbolos que de alguna manera irrespeten la diversidad religiosa, cultural o étnica de la nación.

Artículo 56: MANTENIMIENTO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para garantizar el adecuado mantenimiento a la publicidad exterior visual, a que se refiere el artículo 7° de la Ley 140 de 1.994, facúltase al Alcalde Distrital para contratar, por el sistema de concesión dicho mantenimiento así como las correspondientes interventorías.

Artículo 57: LICENCIAS Y AUTORIZACIONES VIGENTES: Los elementos de publicidad exterior visual instalados al momento de entrar en vigencia el presente acuerdo, dispondrán de un plazo improrrogable de tres (3) meses para que sean adecuados a esta norma y se proceda al respectivo registro. Cuando dos (2) o más elementos de publicidad exterior visual ya instalados, busquen su actualización en virtud de este acuerdo y por lo tanto soliciten permiso para registrarse, en el mismo sitio, o sean excluyentes el uno del otro, se tendrá en cuenta la antigüedad del permiso o registro que amparaba su ubicación.

Parágrafo 1: En caso de no haber señalado plazo en la licencia o permiso concedido antes de este acuerdo a la publicidad exterior visual, tal permiso o licencia perderá su validez tres (3) meses después de la entrada en vigencia de este acuerdo.

Parágrafo 2: El Alcalde Distrital podrá destinar una tercera parte de los recursos futuros establecidos en el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 para la elaboración, colocación, mantenimiento y sostenimiento de los elementos del Mobiliario Urbano.

Artículo 58: Se autoriza al Señor Alcalde Distrital, para que realice los créditos y contra créditos necesarios en el presupuesto de la presente vigencia, para incluir los ingresos provenientes por efectos del presente acuerdo.

Artículo 59: VIGENCIA Y DEROGATORIA: Buscando que este acuerdo sea de conocimiento general y, tomando como base la "Vacatio Legis". Este acuerdo comenzará a regir dos (2) meses después de promulgado y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## COMINÍQUESE Y CÚMPLASE

Acuerdo dado en Barranquilla a los treinta (30) días del mes de Mayo de 1998.

CARLOS HERNÁNDEZ CARRILLO

EDUARDO PULGAR DAZA

Presidente

Primer Vicepresidente

ORLANDO RODRÍGUEZ SAAVEDRA  
Segundo Vicepresidente

FERNAN ALVAREZ RANGEL  
Secretario General

El suscrito Secretario General del Concejo Distrital de Barranquilla certifica que el presente acuerdo fue aprobado en primer debate el día veintiséis (26) de Mayo de 1998, en Comisión y en segundo debate el día treinta (30) de mayo de 1998, en Plenaria de la Corporación, tal como consta en el libro de Actas.

FERNAN ALVAREZ RANGEL  
Secretario General

Alcaldía Distrital de Barranquilla,, recibido el día doce (12) de Junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), siendo las 3:15 p.m., pase al Despacho del Secretario General de la Alcaldía.

GUILLERMO HOENIGSBERG BORNACELLY  
Secretario General de la Alcaldía

Despacho del Alcalde, Barranquilla, D.E.I.P, Junio dieciséis (16) de mil novecientos noventa y ocho (1998)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO HOYOS MONTOYA  
Alcalde Distrital de Barranquilla